



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), julio veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2.020).*

*Radicación: 761093110002-2019-00322-00  
Auto de Tramite Nro. 536*

*Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que se había programado fecha y hora a efectos de evacuar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., sin embargo, con ocasión de la suspensión de términos que en su momento fue decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el referido acto procesal no fue viable evacuarlo.*

*Ahora, con el fin de poder avanzar en el trámite procesal y contar con las direcciones de correo electrónico tanto de las partes y testigos decretados en el sub examine, **se otorga el término de cinco (5) días** a uno y otro extremo procesal para que den a conocer dicha información vía correo electrónico al juzgado, cuya dirección es [j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), datos necesarios para remitirles el enlace al cual se deben conectar en la fecha y hora que posteriormente se señalará con miras a realizar la audiencia en cuestión.*

*Se sugiere a los extremos en litigio, que en la posibilidad de las medidas, los correos electrónicos suministrados sean de servidores como OUTLOOK o HOTMAIL a efectos de garantizar una debida conexión el día de la audiencia que se debe programar para finiquitar la instancia, pues, por experiencia se ha podido establecer que las conexiones a través de servidores diferentes a los ya enunciados, hacen casi que imposible una adecuada comunicación entre juzgado, partes y demás, por ende, la invitación es que si no poseen email con dichos servidores creen uno nuevo y lo den a conocer a esta judicatura como anteriormente se indicó.*

*Se recuerda a los aquí intervinientes que el éxito de una demanda o las excepciones dependen exclusivamente de las pruebas que se aporten al proceso, por ende, la carga probatoria es de exclusivo resorte de los extremos en litigio, como también su responsabilidad de garantizar la asistencia de los testigos a la audiencia virtual que se ha de programar en este caso.*

*Finalmente, se ha de anotar que si bien la abogada de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda dio a conocer una dirección de correo electrónico, igualmente se tiene, que en el poder registra otra, razón por la cual debe aclarar al despacho con cuál de los dos email en mención se va a conectar el día de la audiencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ